

AGENCIA COMERCIAL

Por ser la prestación consagrada en el artículo 1324 un derecho disponible después de terminado el contrato, su reconocimiento judicial está condicionado a que el acreedor así lo solicite. La agencia comercial como una de las formas modernas de intermediación. Diferencias con otros contratos. Características. Estabilidad del mandato. Independencia del agente para desarrollar su actividad sin sujeción al empresario o agenciado. Al agente comercial no lo benefician ni perjudican los cambios de precio que sufran los productos que promueve porque la propiedad de éstos en ningún momento pasa a ser suya.

No tiene el carácter de agente quien compra al empresario sus productos para revenderlos. Contrato de cuenta corriente. No puede confundirse con lo que la ciencia contable y el común de las gentes llama "cuenta corriente". Su diferencia con las cuentas simples o de gestión. En el contrato de cuenta corriente las remesas de las partes se consideran partidas indivisibles de abono o de cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, por manera que ninguna de las partes puede considerarse deudora o acreedora hasta tanto no se produzca la liquidación de la cuenta; sólo entonces el saldo que resulta constituye un crédito exigible.

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Magistrado ponente: doctor
Germán Giraldo Zuluaga.

Bogotá, diciembre 2 de 1980.

Entra la Corte a desatar los recursos de casación que las partes interpusieron contra la sentencia de 13 de diciembre de 1978, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en este proceso ordinario promovido por *Cacharrería Mundial S. A.*, contra *Jorge Iván Merizalde Soto y Gilberto Merizalde Uribe.*

I

El litigio

1. Los Merizalde fueron demandados por la mencionada sociedad anónima para que, rituado el procedimiento ordinario, se declarase resuelto, por incumplimiento de los primeros, el contrato de suministro que ella celebró con *Jorge Merizalde Soto* el 19 de octubre de 1972 y para que, consecuentemente, los Merizalde fueran condenados a pagar a la sociedad los perjuicios por valor de \$ 268.814 causados a ésta por haberla

privado del tiempo que faltaba para vencerse el término pactado; los daños por valor de \$ 53.736 resultantes de haber montado, en el tiempo del preaviso, una competencia desleal en el mismo establecimiento; los perjuicios por valor de \$ 100.000 por haberla privado de importantes cantidades de mercancía y de dinero que no pensaba pagar y que se proponía a retener indebidamente; los daños por valor de \$ 20.000 por haber utilizado el establecimiento acreditado por mercancías de Pintuco para expender allí pinturas competidoras, y los perjuicios por valor de \$ 366.312 por haber roto la concordancia de sus asientos de contabilidad con los de "Cacharrería Mundial S. A.", agregando créditos contra ésta "que la privan de acciones judiciales ejecutivas para recuperar sumas considerables de dinero". En la misma demanda se pidió la declaración de que los contratos de compraventa quedan resueltos por no haberse pagado el precio y que, por tanto, se condena a la parte demandada a perder "la bonificación que el vendedor reconoce por las cantidades vendidas y a pagar a más del precio debido que es de \$ 1.373.251.10, los intereses del dos y medio por ciento (2½%) mensual "sobre el valor o precio de cada una de las ventas de las mercancías y saldos de las mis-

